

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. Santiago de Cali, 6 de julio de 2021.

El secretario;

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 338/

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **760013103018-2019-00194-00**
Demandante: **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, contra el auto interlocutorio N°230 del pasado, 13 de mayo del 2021, mediante el cual, se termina el asunto por aplicación de desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto que el día 17 de febrero de 2021, envió a la dirección electrónica njudiciales@valledelcauca.gov.co, dirección que se encuentra consignada en la página web oficial de la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (<https://www.valledelcauca.gov.co/>) para efectos de surtirse la notificación judicial del presente asunto, de ahí que se tenga por cumplida la carga procesal impuesta a través del auto interlocutorio N° 35 del pasado 28 de enero, actuación que omitió informar a esta judicatura. Por lo anterior, señala, el Juzgado deberá revocar la decisión proferida y en consecuencia tendrá en cuenta la notificación realizada a la parte demandada en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y aplicar las consecuencias procesales de no contestación de la demanda, artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, indica que, era improcedente el requerimiento efectuado, toda vez que, se encontraba pendiente en el asunto, materializar la medida previa ordenada, consistente en el "embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la entidad territorial", ya

que no obra respuesta por parte de la entidad oficiada sobre el acatamiento de la misma, por lo que en ese sentido, era imposible terminar el asunto por desistimiento tácito.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por éste Despacho Judicial, esto es contra el auto interlocutorio N°230 del 13 de mayo de 2021, por medio del cual, se terminó el proceso por “*DESISTIMIENTO TÁCITO*” conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la aplicación del mencionado artículo:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Establece esta norma que, una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito es que, previo requerimiento del Despacho para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el término otorgado para ello sin obtener el impulso respectivo, procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito, sin embargo, ***dicha declaratoria está claramente impedida, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las***

medidas previas decretadas, otro evento en que se configura este fenómeno, es cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante un año, teniendo en cuenta que para interrumpir este término, es procedente cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este trámite, habrá despacharse favorablemente lo solicitado por el actor, como quiera que, efectivamente en este trámite, era improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en tanto que se encuentra pendiente de conocer sobre los resultados de la única medida previa decretada, la cual consta por un lado en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 23 del 16 de enero de 2020 (fol. 350 al 357 del presente cuaderno) y por otro, que fue expedido el oficio N° 0364 del 7 de febrero de 2020 a través del cual, se comunica a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y RENTA DEL VALLE DEL CAUCA – GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA-, comunicación que fue retirada el 7 de febrero 2020 por la señorita Dana Bejarano, según rubrica de retiro visible a folio N° 364, sin que exista constancia de su radicación en la entidad respectiva o la gestión de la misma, entonces, el requerimiento se ha debido hacer para el agotamiento del trámite de esa medida cautelar en particular, luego de lo cual si podía requerirse para la notificación personal de la ejecutada, gestiones ambas a cargo de la parte interesada.

Por otro lado, debe indicársele a la parte recurrente, que si bien aportó constancia de notificación de la orden compulsiva de pago en contra de la entidad demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicha actuación no fue puesta en conocimiento del Juzgado sino hasta la interposición del presente recurso de reposición, de ahí que ante el Desconocimiento del Juzgado del acaecimiento de dicha actuación procesal, se haya emitido la providencia recurrida; no obstante lo anterior, no podrá tenerse como efectiva dicha notificación, entre tanto que, de la literalidad de las pruebas allegadas, concretamente de los pantallazos del correo enviado a la demandada, se echa de menos el envío conjuntamente de la orden compulsiva de pago y el auto de fecha, 29 de enero del presente año, mediante el cual, se adicionó el numeral primero del auto interlocutorio N° 23 del 16 de enero de 2020, ver folio 361 y 390 al 391 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado revocará en su integridad el auto materia de controversia, y en consecuencia, requerirá a la parte actora para que por un lado, allegue al Despacho constancia de radicación ante la entidad respectiva del oficio N° 0364 del 7 de febrero del 2020, retirado por ella para su gestión y, por el otro, para que proceda nuevamente con la notificación de la entidad demandada, enviándole tanto el auto interlocutorio N° 23 del 16 de enero como el emitido el día 29 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 13 de mayo del 2021, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se REQUIERE a la parte actora, para que en el menor tiempo posible proceda:

“A.) ALLEGAR al Despacho CONSTANCIA DE RADICACIÓN ante la entidad respectiva del oficio N° 0364 del 7 de febrero del 2020, por medio del cual, se comunica la medida previa de embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas de la entidad territorial, so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar”.

B.) Cumplido lo anterior, NUEVAMENTE a realizar la notificación personal de la entidad demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole vía electrónicamente, tanto el auto interlocutorio N° 23 del 16 de enero, como el emitido el día 29 de enero de 2020 que lo adiciona.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC